UMAIP UMAN YUCATAN

FRACCION I: LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS

NOMBRE DEL DOCUMENTO: LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS

PERIODO QUE SE PUBLICA: ENERO A MARZO DEL 2014

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACION: DIRECCION DE JURIDICO

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UIDAD ADMINISTRATIVA

LIC. ANGEL QUINTAL PAREDES
DIRECTOR DE JURIDICO

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UMAIP

C.P. JUAN ANGEL CEBALLOS CETZ
TITULAR DEL UMAIP

FECHA DE GENERACION DEL DOCUMENTO:

16 DE JUNIO DE 2014

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA INFORMACION:

16 DE JUNIO DE 2014

C.C.P. ARCHIVO

Calle 20 S/N por 19 y 21
Col. Centro, C.P. 97390
Tel. (988) 9 33 06 07
E-mail: ayuntauman@gmail.com
www.uman.gob.mx

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva. Publicación D. O. 29-Diciembre-2011

DECRETO 480
Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado el 29 de Diciembre de 2011

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite Leyes de Ingresos de Diversos Municipios para el Ejercicio Fiscal 2012, en base a la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los Municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2012, y dado el principio jurídico “nullumtributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante Ley de carácter formal y material, por tal motivo estas leyes tienen por objeto, establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio, y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

SEGUNDA.- Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe

observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Consideramos importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, su autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso; y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

"El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución."

"Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que "los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados"."

"La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal."

"A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una

autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno."

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la Hacienda Municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicha reforma, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

TERCERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente dictaminadora, previo al análisis de cada una de las iniciativas en estudio y acordes con la normatividad estatal de la materia y los principios fiscales que la sustentan, aprobamos el conjunto de directrices para llevar a cabo dicho análisis en los proyectos de Ley, mismos que consistieron en 23 criterios generales, que se aplicaron cuando fueron necesarios a fin de que sean correctos los conceptos de las contribuciones, siendo los siguientes:

1. En el pronóstico de ingresos anualizado, en los conceptos de Aprovechamientos, eliminar el rubro de "Aprovechamientos provenientes de la Zona Federal Marítimo Terrestre" (ZOFEMAT) en municipios que no tengan costa.

2. En el rubro de Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones, sustituir dichos montos de las iniciativas, por las cantidades estimadas por la Secretaría de Hacienda para 2012.

3. En el rubro de Ingresos Extraordinarios, el concepto de "Los empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado o por el Cabildo", sustituirlo por "Empréstitos o Financiamientos", y eliminar los montos propuestos cuando dichas solicitudes de deuda pública, no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Deuda Pública, y demás normatividad respectiva.

4. Verificar que las fórmulas para el cobro del Impuesto Predial sean correctas. (No den como resultado impuestos excesivos).

5. El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, solo podrá fluctuar entre el 2% y el 5% (Artículo 43 fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)

6. El impuesto por adquisición de inmuebles solo podrá fluctuar entre el 2% y el 5% (Artículo 43 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

7. En "Impuestos por Espectáculos y Diversiones Públicas", eliminar las cantidades en pesos y establecer una tasa en porcentaje, y si presenta porcentajes dejar los propuestos. Si se presenta la tasa en rangos, establecer la media entre las propuestas.

8. En los rubros de "Derechos", no puede haber tarifas diferenciadas, salvo que el Municipio lo justifique (Articulo 59, fracción I, de la Ley General de Hacienda). (En estos supuestos establecer una cantidad equivalente a la media entre los rangos propuestos)

9. En el apartado de Rastro, verificar que no estén incluidos "Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza", y de ser así, crear el Capítulo correspondiente, con las respectivas cuotas, reflejándolo en el pronóstico de ingresos. (Artículos 85 al 89 y del 117 al 120 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.)

10. En "Contribuciones Especiales por Mejoras" no debe haber cantidad alguna, es facultad del Cabildo determinar cada una en base al artículo 125 de la Ley General de Hacienda.

11. En el Rubro de Productos, el concepto de "Arrendamiento o Enajenación de Bienes Inmuebles", no debe tener cantidades.

12. En el Rubro de "Productos Derivados de Bienes Muebles", no debe estar previsto los montos por lo que el tesorero, Presidente Municipal y Cabildo podrán enajenar, ésta considerado en el artículo 142 de la Ley General de Hacienda. Eliminar montos.

13. En el Rubro de Aprovechamientos no deben establecerse montos por infracciones por faltas administrativas, deben estar contenidos en sus reglamentos municipales.

14. En el Rubro de Aprovechamientos no pueden establecerse multas fiscales fijas, en caso de presentar solo una, establecerla como máxima con 50% de incremento y un 50% con decremento, como mínima, para establecer un rango.

15. Eliminar artículos que están establecidos en la Ley General de Hacienda de los Municipios, o en la propia y en general, reubicar los conceptos de ingresos que no correspondan a su origen contributivo.

16. Eliminar los conceptos de ingresos denominados "Impuestos Extraordinarios", "Derechos no especificados" y las cuotas y tarifas que se contraponen dentro de cada iniciativa.

17. Establecer en el rubro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público que el monto a cobrar será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la respectiva Ley de Hacienda que los regule.

18. Los rubros presentados en 0.00 (cero) o en blanco, se quedan en 0.00, debido a que el Congreso del Estado no tiene parámetros para establecer una determinada cuota.

19. Eliminar los artículos que establezcan Derechos por Licencias para Giros Comerciales o de Servicios que no estén permitidos por la Ley de Hacienda que los regule.

20. Homologar en todas las leyes de ingresos, los conceptos de copia simple un costo máximo de 1 peso y por copia certificada hasta de 3 pesos, en los rubros de Derechos por servicios de las unidades de acceso a la Información Pública y en derechos por certificaciones y constancias.

21. Incluir el Transitorio para señalar que las multas por faltas administrativas serán las establecidas en los reglamentos respectivos, eliminando las propuestas en la Iniciativa de Ley.

22. Incluir el transitorio para establecer que el cobro por los derechos que no estén transferidos al Municipio, solo podrá realizarlos a partir de la respectiva transferencia del Servicio Público por el Gobierno del Estado.

23. Eliminar el transitorio del inicio de la vigencia de cada Ley, debido a que se incluirá en el Decreto General que aplica para todas las leyes de ingresos.

Ahora bien, de los criterios básicos a considerar para la dictaminación de las iniciativas que nos ocupan, nos abocaremos al del numeral 3, mismo que refiere a eliminar los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios, la Ley de Deuda Pública, y demás normatividad aplicable, es necesario manifestar que de la revisión de las 52 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, 17 ayuntamientos solicitaron montos de endeudamiento, siendo los siguientes:

No.	MUNICIPIO	CRÉDITO 1	CRÉDITO 2	TOTAL DE EMPRÉSTITOS SOLICITADOS
1.	CHUMAYEL	$ 300,000.00		$ 300,000.00
2.	ESPITA	$ 5,250,000.00		$ 5,250,000.00
3.	HALACHÓ	$ 200,000.00		$ 200,000.00
4.	HUNUCMÁ	$ 3,000,000.00		$ 3,000,000.00
5.	IZAMAL	$ 1'000,000.00		$ 1'000,000.00

No.	MUNICIPIO	CRÉDITO 1	CRÉDITO 2	TOTAL DE EMPRÉSTITOS SOLICITADOS
6.	KOPOMÁ	$ 600,000.00	$ 500,000.00	$ 600,000.00
7.	MANÍ	$ 2,800,000.00	$ 2,000,000.00	$ 2,800,000.00
8.	SEYÉ	$ 1,000,000.00	$ 900,000.00	$ 1,000,000.00
9.	TAHMEK	$ 5,250,000.00		$ 5,250,000.00
10.	TECOH	$ 500,000.00		$ 500,000.00
11.	TEMAX	$ 500,000.00		$ 500,000.00
12.	TEPAKÁN	$ 1,965,494.00		$ 1,965,494.00
13.	TIMUCUY	$ 5,250,000.00		$ 5,250,000.00
14.	TIZIMÍN	$ 3,000,000.00		$ 3,000,000.00
15.	YAXCABÁ	$ 500,000.00		$ 500,000.00
16.	YAXKUKUL	$ 400,000.00		$ 400,000.00
17.	YOBAÍN	$ 800,000.00		$ 800,000.00

Estos municipios no cumplieron con uno o varios requisitos legales que el Congreso del Estado debe verificar que se hayan reunido para poder otorgar su autorización, dentro de los que se encuentran:

- No haber sido auditados sus estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal, elaborados conforme a las Normas de Información Financiera por un Contador Público registrado ante las autoridades fiscales; o bien, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad mayor a dieciocho meses.
- No acreditan que su último estado financiero dictaminado se haya publicado en un periódico de circulación en el Estado y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado o en la gaceta municipal en su caso.
- No informan del destino del empréstito para poder valorar si este se apega al concepto de Inversión Pública Productiva, como es la destinada a la ejecución de obras y servicios públicos, a la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento del ingreso o bien, atiendan a propósitos de interés general que contribuyan a los fines del Plan Municipal de Desarrollo.
- No informan el plazo para pagar el empréstito o la corrida financiera que presente los plazos de amortización de la deuda pública.

- No proporcionaron los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, que será la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo.
- No informan el saldo de su deuda pública.

En general, esta Comisión Permanente considera que los municipios a los que no se les autorizó sus solicitudes de empréstitos en sus leyes de ingresos por la omisión de uno o varios requisitos obligatorios por la legislación en materia de deuda pública del Estado de Yucatán, cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2012 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política, la Ley de Gobierno de los Municipios y la Ley de Deuda Pública, estas últimas del Estado de Yucatán, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Asimismo, continuando con los criterios básicos a considerar para la dictaminación de las leyes de ingresos municipales que nos ocupan, nos referiremos al numeral 7 que señala eliminar las cantidades en pesos y establecer una tasa en porcentaje en los impuestos sobre espectáculos y diversiones públicas, tomándose el acuerdo de establecer el 5 % por este concepto en dichas leyes de ingresos de los municipios.

Respecto a las Iniciativas de las leyes de Ingresos de los Municipios de Kopomá, Progreso y Tizimín, se eliminó la sobretasa del impuesto predial que pretendían cobrar a los propietarios de los lotes baldíos, en virtud de que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local no les puede otorgar un tratamiento desigual por el sólo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al

propietario o poseedor de un predio baldío que al de un predio edificado. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la Jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 176,201
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Tesis: IV.1o.A. J/8
Página: 2276

PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al establecer como base del impuesto predial una tasa adicional de dos al millar a los predios baldíos, sobre la tasa anual que corresponde al tributo viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los contribuyentes cuyos terrenos tengan construcción pagarán un impuesto menor, no obstante que todos los causantes tienen las mismas características objetivas -ser propietarios de inmuebles- y realizan el mismo hecho generador del gravamen, por tanto, forman parte del mismo grupo de contribuyentes, no obstante, se les trata de manera desigual por el hecho de que el predio se encuentre baldío, provocando con ello la inequidad entre los diversos causantes del tributo.

CUARTA.- Esta Comisión Permanente,revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán y las propias leyes de Hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir

con lo señalado en la mencionada Ley General de Hacienda y en su caso, con su respectiva Ley de Hacienda.

De igual forma, en cuanto a las modificaciones realizadas a las iniciativas de Ley, se aplicaron los principios de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes.

Finalmente, se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2012, de los Municipios de: Buctzotz, Chumayel, Espita, Halachó, Hoctún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kaua, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Motul, Muna, Muxupip, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Río Lagartos, Sacalúm, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Tahmek, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekax, Tekit, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixkokob, Tixméhuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 30 fracción V y VI, de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de Decreto que contiene 52 leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2012:

D E C R E T O:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Buctzotz, Chumayel, Espita, Halachó, Hoctún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kaua, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Motul, Muna,Muxupip, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Río Lagartos, Sacalúm, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Tahmek, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekax, Tekit, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixkokob, Tixméhuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2012.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

XLVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UMÁN YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Umán, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Umán, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Umán, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Umán, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Contribuciones Especiales;
IV. Productos;
V. Aprovechamientos;
VI. Participaciones Federales y Estatales;
VII. Aportaciones federales;
VIII. Programas Federales, y
IX. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	$ 2´975,520.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$ 1´906,135.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	$ 120,405.00
Total Impuestos:	**$ 5´002,060.00**

Artículo 6.- Los **Derechos** que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	$ 482,892.00
II.- Derechos por Servicios de Limpia	$ 732,836.00
III.- Derechos por Servicios de Rastro	$ 15,367.00

IV.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	$ 1´230,000.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	$ 133,395.00
V.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	$ 156,111.00
VI.- Derechos por Servicios de Cementerios	$ 383,357.00
VII.- Derechos por Servicios de Catastro	$ 381,409.00
VIII.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público	$ 116,945.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información.	$ 0.00
Total Derechos:	**$ 3´632,312.00**

Artículo 7.- Las **Contribuciones Especiales** que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.	Contribuciones de mejoras por obras	$ 2,600.00
II.	Contribuciones de mejoras por servicios	$ 1,200.00
	Total de Contribuciones Especiales:	**$ 3,800.00**

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de **Productos**, serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	$ 152,457.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	$ 13,513.00
III.- Productos Financieros	$ 9,000.00
IV.- Otros productos	$ 851,314.00
Total de Productos:	**$ 1´026,284.00**

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de **Aprovechamientos**, se clasificarán de la siguiente manera:

I.-Infracciones por faltas administrativas	$ 449,985.00

II.- Derivados de recursos transferidos al Municipio	$ 740,774.00
III.- Aprovechamientos diversos	$ 23,415.00
Total de Aprovechamientos:	**$ 1´214,174.00**

Artículo 10.- Los ingresos por **Participaciones** que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones Federales y Estatales	$ 47´599,744.34
Total de Participaciones:	**$ 47´599,744.34**

Artículo 11.- Las **Aportaciones** que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	$ 14´401,579.17
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	$ 25´775,436.65
Total de Aportaciones:	**$ 40´177,015.82**

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

I.- Programa HABITAT.	$ 4´000,000.00
II.- Programa Rescate de Espacios Públicos	$ 1´000,000.00
III.- Otros Ingresos	$ 3´000,000.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	**$ 8´000,000.00**

El total de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán durante el Ejercicio fiscal del año 2012 ascenderá a:	**$ 106,655,390.16**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

El impuesto predial se determinará aplicando la tasa del 0.20 % sobre el valor catastral. A excepción de los predios ubicados en las zonas 6, 7, 8 y 9 que se determinaran de acuerdo a las tablas anexas.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará la siguiente:

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD ZONIFICADOS POR MANZANAS, CALLES Y CRUZAMIENTOS

SECCIÓN	MANZANA	CALLE	CRUZAMIENTOS	COLONIA	ZONA	VALOR DEL M2
01	001	21	18 Y 16-A	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	002	21	16-A Y 16	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	004	21	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	006	21	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	003	19	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	014	19	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	004	19	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	004	19	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	$ 60.00
01	012	19	14 Y 14-A	CENTRO	CENTRO	$ 60.00
01	011	19	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	$ 60.00
01	003	19-A	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	001	18	21 Y 19-A	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	003	18	19-A Y 19	CENTRO	CENTRO	$ 120.00
01	014	18	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	$ 80.00
01	015	18	17 Y 15	CENTRO	CENTRO	$ 60.00

01	014	17	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	$	80.00
01	015	17	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	$	80.00
01	003 Y 004	16	21 Y 19-A	CENTRO	CENTRO	$	120.00
01	014	16	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	$	80.00
01	015	16	17 Y 15	CENTRO	CENTRO	$	60.00
01	001 Y 002	16-A	19-A 21	CENTRO	CENTRO	$	120.00
01	015	15	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	$	60.00
01	004 Y 006	14	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	$	120.00
01	004 Y 006	14	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	$	120.00
01	011 Y 012	14	19 Y 14-A	CENTRO	CENTRO	$	120.00
01	006	12	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	$	60.00
01	011	12	19 Y 14- A	CENTRO	CENTRO	$	60.00
02	015	25	20 Y 20-A	CENTRO	CENTRO	$	60.00
SECCIÓN	**MANZANA**	**CALLE**	**CRUZAMIENTOS**	**COLONIA**	**ZONA**	**VALOR DEL M2**	
02	014	25	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	$	60.00
02	013	25	18 Y 20	CENTRO	CENTRO	$	60.00
02	012	25	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	$	60.00
02	011	25	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	$	60.00
02	001 Y 015	23	20 Y 20-A	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	002 Y 014	23	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	003, 004 Y 013	23	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	005 Y 012	23	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	006 Y 011	23	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	$	60.00
02	002	21	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	003	21	18 Y 16-A	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	004	21	16 Y 16-A	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	005	21	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	006	21	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	$	60.00
02	001	20-A	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	015	20-A	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	$	60.00
02	001 Y 002	20	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	$	120.00

02	014 Y 015	20	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	$	80.00
02	002 Y 003	18	13 Y 21	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	014 Y 013	18	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	$	80.00
02	004 Y 005	16	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	013 Y 012	16	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	$	80.00
02	005 Y 006	14	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	$	120.00
02	011 Y 012	14	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	$	80.00
02	006	12	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	$	60.00
02	011	12	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	$	60.00
03	001	20-A	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	$	120.00
03	009	20-A	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	$	80.00
03	001	21	20 Y 20-B	CENTRO	CENTRO	$	120.00
03	002	21	20-B Y 22	CENTRO	CENTRO	$	120.00
03	003	21	24 Y 22	CENTRO	CENTRO	$	80.00
03	003 Y 002	22	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	$	120.00
03	008 Y 009	22	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	$	60.00
03	003	24	21 Y 23	CENTRO	CENTRO	$	80.00
03	008	24	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	$	60.00
04	001	21	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	004	21	22 Y 20	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	005	21	24 Y 22	CENTRO	CENTRO	$	80.00
04	002	19-A	18 Y 18-A	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	003	19-A	20 Y 18-A	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	002 Y 003	19	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	004	19	22 Y 20	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	005	19	24 Y 22	CENTRO	CENTRO	$	80.00
04	001 Y 004	20	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	003 Y 004	20	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	031 Y 032	20	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	001	18	21 Y 23	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	002	18	19-A 19	CENTRO	CENTRO	$	120.00

04	032	18	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	$	80.00
SECCIÓN	**MANZANA**	**CALLE**	**CRUZAMIENTOS**	**COLONIA**	**ZONA**	**VALOR DEL M2**	
04	002 Y 003	18-A	19-A Y 19	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	032	17	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	$	80.00
04	031	17	22 Y 20	CENTRO	CENTRO	$	80.00
04	005	22	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	$	120.00
04	005	24	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	$	80.00

VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

1	**Zona Centro**	Servicios, Mercado, Zona Comercial, Iglesia, etc.
a)	***Las tarifas para el Comercio son las Siguientes :***	
	$ 80.00 a $ 120.00 el m²	Terreno
	$ 900.00 a $ 1,200.00 el m²	Construcción (Concreto)
	$ 400.00 a $ 600.00 el m²	Construcción (Viga de Hierro)
	$ 150.00 el m²	Construcción (Lámina de Zinc)
b)	***Las tarifas para habitación son las siguientes :***	
	$ 80.00 a $ 120.00 el m²	Terreno
	$ 800.00 a $ 1200 el m²	Construcción (Concreto)
	$ 300.00 a $ 600.00 el m²	Construcción (Viga de Hierro)
	$ 150.00 el m²	Construcción (Lámina de Zinc)
2	**Fraccionamiento**	Casa Habitación
	Las tarifas para Fraccionamientos son las siguientes :	
	$ 60.00 a $ 80.00 m²	Terreno
	$ 900.00 $ 1,200.00 m²	Construcción (Concreto)
3	**Zona Habitación Noreste y Sureste**	San Felipe, Miguel Hidalgo, Cepeda Peraza, Bartolomé García y parte del centro de Umán, Polígono II, Polígono III, Santa Bárbara y Dzibikal.
	Las tarifas son las siguientes :	
	$ 30.00 a $ 60.00 el m²	Terreno
	$ 800.00 a $ 1,200.00 m²	Construcción (Concreto)
	$ 150.00 el m²	Construcción (Asbesto)

	$ 150.00 el m²	Construcción (Lámina de Zinc)
	$ 80.00 a $ 100.00 el m²	Construcción (Lámina de Cartón)
4	**Zona Habitación Noroeste y Suroeste**	Lázaro Cárdenas, San Francisco, Santiago, La Trinchera, Santa Elena, Lienzo Charro y Felipe Carrillo Puerto.
	Las tarifas son las Siguientes:	
	$ 20.00 a $ 50.00 el m²	Terreno
	$ 800.00 a $ 1,200.00 m²	Construcción (Concreto)
	$ 150.00 el m²	Construcción (Lámina de Zinc)
	$ 150.00 el m²	Construcción (Asbesto)
	$ 80.00 a $ 100.00 el m²	Construcción (Lámina de Cartón)
	Las Construcciones de Primera Clase en las Zonas 1,2,3 y 4 se consideran de acuerdo a la calidad de las mismas tasando hasta en $ 1,400.00 el m² en la construcción.	
5	**Zona Industrial**	Ampliación Ciudad Industrial de Umán.
	Las tarifas son las Siguientes :	
	$ 300.00 el m²	Terreno (Sobre la Carretera Mérida-Umán)
	$ 200.00 el m²	Terreno (2ª carretera Mérida-Umán)
	$ 110.00 el m²	Clasificación "Sin servicios"
	$1,000.00 a $1,500 el m2	Construcción (Concreto)
	$8,000.00 a $10,000 el m2	Construcción (Lámina Estructural)
	Las Industrias ubicadas dentro de la zona de población se le aplicará al terreno el valor correspondiente y a la construcción se aplicara las tarifas de la Zona Industrial.	

Zona 6 Rústicos Sobre la Carretera Mérida-Umán.

Las Tarifas para los predios rústicos es la siguiente:

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 m² a 10,000 m²	$ 32,000.00	(m² x 0.50)	$100 + (VC x 0.002)
10,001 m² a 30,000 m²	$35,000.00	(m² x 0.30)	$115 + (VC x 0.002)
30,001 m² a 50,000 m²	$80,000.00	(m² x 0.20)	$135 + (VC x 0.001)
50,001 m² a 70,000 m²	$130,000.00	(m² x 0.10)	$140 + (VC x 0.001)

70,001 en adelante	$135,000.00	(m² x 0.05)	$145 + (VC x 0.0005)

VALOR CATASTRAL = VALOR BASE + VALOR AGREGADO
PREDIAL = CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL por FACTOR)

Zona 7 Zona Industrial.

Las tarifas para los predios rústicos fuera de área de carretera son las siguientes:

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 m² a 10,000 M2	$ 30,000.00	(m² x 0.50)	$70 + (VC x 0.002)
10,001 m² a 30,000 m²	$35,000.00	(m² x 0.30)	$85 + (VC x 0.002)
30,001 m² a 50,000 m²	$80,000.00	(m² x 0.20)	$90 + (VC x 0.001)
50,001 m² a 70,000 m²	$130,000.00	(m² x 0.10)	$100 + (VC x 0.001)
70,001 en adelante	$135,000.00	(m² x 0.05)	$110 + (VC x 0.0005)

Las construcciones en este tipo de predios será igual al de la Zona Industrial.

VALOR CATASTRAL = VALOR BASE + VALOR AGREGADO
PREDIAL = CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL por FACTOR)

Zona 8 Rústicos Fuera de Zona Industrial.

Las tarifas para los predios Rústicos ubicados dentro del Municipio son las siguientes:

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 m² a 10,000 m²	$ 14,000.00	(m² x 0.50)	$60 + (VC x 0.002)
10,001 m² a 30,000 m²	$16,000.00	(m² x 0.30)	$75 + (VC x 0.002)
30,001 m² a 50,000 m²	$ 19,000.00	(m² x 0.20)	$80 + (VC x 0.001)
50,001 m² a 70,000 m²	$24,000.00	(m² x 0.10)	$90 + (VC x 0.001)

70,001 en adelante	$29,000.00	(m² x 0.05)	$100 + (VC x 0.0005)

VALOR CATASTRAL = VALOR BASE + VALOR AGREGADO
PREDIAL = CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL por FACTOR)

Zona 9 Comisarías

SUPERFICIE TERRENO TOTAL	VALOR BASE	VALOR AGREGADO	PREDIAL
.01 m² a 10,000 m²	$ 10,000.00	(m² x 0.50)	$50 + (VC x 0.002)
10,001 m² a 30,000 m²	$12,000.00	(m² x 0.30)	$55 + (VC x 0.002)
30,001 m² a 50,000 m²	$ 15,000.00	(m² x 0.20)	$60 + (VC x 0.001)
50,001 m² a 70,000 m²	$20,000.00	(m² x 0.10)	$80 + (VC x 0.001)
70,001 en adelante	$25,000.00	(m² x 0.05)	$90 + (VC x 0.0005)

En cuanto a la construcción en la zona 8 y 9 se le aplicara el valor relativo al de las zonas 3 y 4.

VALOR CATASTRAL = VALOR BASE + VALOR AGREGADO
PREDIAL = CUOTA FIJA + (VALOR CATASTRAL por FACTOR)
*VC = VALOR CATASTRAL

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% y para el segundo bimestre del 5% anual.

Artículo 15.- Las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, aplicando al monto de la contraprestación pactada, los factores que establece la siguiente tarifa:

I. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio habitación: 5 %

II. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio comercial: 5 %

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III
Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos en taquilla.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo..... 5 %
II.- Funciones de lucha libre..... 4 %
III.- Box..... 4 %
IV.- Bailes populares con grupos nacionales de trayectoria internacional..... 9 %
V.- Bailes populares con grupos locales o regionales…..……..... 8 %
VI.- Otros eventos distintos de los especificados..... 5%

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán. También son

derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de Licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Veces de salarios mínimos
I.- Vinaterías o licorerías	73
II.- Expendios de cerveza	65
III.- Supermercados con venta de licores y cervezas	90
IV.- Mini súper	84
V.- Bodega de distribución de cervezas	91

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de $ 80.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias nuevas de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

	Veces de salarios mínimos.
I.- Centros nocturnos y cabarets	90
II.- Cantinas y bares	37
III.- Restaurantes - Bar	65
IV.- Discotecas y clubes sociales	45
V.- Salones de baile, de billar o boliche	12.95
VI.- Restaurantes en general	27
VII.- Fondas y loncherías	18

VIII.- Hoteles y posadas	70

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Veces de salarios mínimos
I.- Vinaterías o licorerías	15.39
II.- Expendios de cerveza	14.50
III.- supermercados con departamento de licores	50.00
IV.- Cantinas y bares	14.50
V.- Discotecas, clubes sociales	20.00
VI.- Restaurant - bar	45.25
VII.- Salones de baile, de billar o boliche	13.00
VIII.- Hoteles y posadas	41.00
IX.- Restaurant en general sin venta de bebidas alcohólicas.	27.10
X.- Restaurantes en general con venta de cervezas y licores.	45.30
XI.- Bodega de distribución de licores y cervezas.	63.40

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, en comisarías y fraccionamientos se causarán y pagarán derecho de 7.00 veces de salario mínimo por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de 1 salario mínimo por día por cada uno de los palqueros.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de las licencias a que hace referencia el Artículo 57 Fracción II de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Veces de salarios mínimos
I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	0.50 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	1.0 mensuales
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 M2, por cada metro cuadrado o fracción	2.52 mensuales

IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una, en vía pública. 0.20 por día

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.05 de Salario Mínimo Vigente por m².

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.05 de Salario Mínimo Vigente por m².

3- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.065 de Salario Mínimo Vigente por m².

4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.075 de Salario Mínimo Vigente por m²

b) Vigueta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.13 de Salario Mínimo Vigente por m².

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.16 de Salario Mínimo Vigente por m².

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.15 de Salario Mínimo Vigente por m².

4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.14 de Salario Mínimo Vigente por m²

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.13 de Salario Mínimo Vigente por m².

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.16 de Salario Mínimo Vigente por m².
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.14 de Salario Mínimo Vigente por m².
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.11 de Salario Mínimo Vigente por m²

b) Vigueta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.26 de Salario Mínimo Vigente por m².
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.23 de Salario Mínimo Vigente por m².
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.21 de Salario Mínimo Vigente por m².
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.19 de Salario Mínimo Vigente por m²

III.- Por cada permiso de remodelación	0.12 Salario Mínimo Vigente por m²
IV.- Por cada permiso de ampliación	0.09 Salario Mínimo Vigente por m².
V.- Por cada permiso de demolición	0.09 Salario Mínimo Vigente por m².
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	1 Salario Mínimo Vigente por m².
VII.- Por construcción de Albercas	0.16 Salario Mínimo Vigente por m³ de capacidad
Fosas sépticas	2.6 Salario Mínimo Vigente por lote
VIII.- Por construcción de pozos	0.37 Salario Mínimo Vigente por metro lineal de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	0.05 Salario Mínimo Vigente por m²

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.04 de Salario Mínimo Vigente por m².

2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.03 de Salario Mínimo Vigente por m²
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.02 de Salario Mínimo Vigente por m²
4- De 241 metros cuadrados en adelante	0.01 de Salario Mínimo Vigente por m²

b) Vigueta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.09 de Salario Mínimo Vigente por m²
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.08 de Salario Mínimo Vigente por m²
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.07 de Salario Mínimo Vigente por m²
4- De 241 metros cuadrados en adelante	0.06 de Salario Mínimo Vigente por m²

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.11 de Salario Mínimo Vigente por m²
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.10 de Salario Mínimo Vigente por m²
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.09 de Salario Mínimo Vigente por m²2
4- De 241 metros cuadrados en adelante	0.08 de Salario Mínimo Vigente por m²

b) Vigueta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.18 de Salario Mínimo Vigente por m²
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.17 de Salario Mínimo Vigente por m²
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.16 de Salario Mínimo Vigente por m²
4- De 241 metros cuadrados en adelante	0.15 de Salario Mínimo Vigente por m²

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio	2.1 Salario Mínimo Vigente
XIII.- Certificado de cooperación	1.84 Salario Mínimo Vigente
XIV.- Licencia de uso del suelo	
a) Comercio abasto y servicios	3.68 Salario Mínimo Vigente
b) Construcciones de 500 m²	47.80 Salario Mínimo Vigente

c) Industria o comercio en superficies de construcción de 500 m² o más	49.60 Salario Mínimo Vigente
d) Para Fraccionamientos:	
1) De una vía pública	43.54 Salario Mínimo Vigente
2) De más de una vía pública	86.08 Salario Mínimo Vigente
XV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública	1.65 Salario Mínimo Vigente por m³
XVI.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales.	0.5 Salario Mínimo Vigente por m²
XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles.	2.6 Salario Mínimo Vigente
XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales	1.83 Salario Mínimo Vigente
XIX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc	0.08 Salario Mínimo Vigente por m² de vía pública
XX.- Revisión de estudios y proyectos:	
a) Estudio impacto vial.	46.60 Salario Mínimo Vigente
b) Estudio de impacto urbano	45.50 Salario Mínimo Vigente
c) Proyecto imagen urbana	43.67 Salario Mínimo Vigente
XXI.- Sellado de planos	1.90 Salario Mínimo Vigente por juego
XXII.- Expedición de duplicados de licencias y permisos.	1.60 Salario Mínimo Vigente

Artículo 27 Por el otorgamiento de los permisos por el análisis de factibilidad del uso del suelo

Veces salarios mínimos

I.- Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado. 9.05

II.- Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrada. 10.50

III.- Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo 7.35

IV.- Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reservas de crecimiento. 2.60

V.- Para la instalación en la vía pública de infraestructura en bienes inmuebles del Municipio excepto de los establecidos en las fracciones VI y VII . 0.20 por caseta o unidad

VI.- Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión a acepción de la Comisión de electricidad. 0.01 metro lineal

VII.- Para la instalación de torres de comunicación 28.35

VIII.- Para la instalación de gasolineras o estación de servicios. 36.75

IX.- Para el establecimiento de bancos de explotación de Materiales pétreos 42.00

Para los efectos de la fracción III de este artículo se entiende por desarrollo inmobiliario los siguientes conceptos, locales comerciales bodegas, instituciones financieras, industrias, centros comerciales, hoteles, comercio en pequeño y tiendas de abarrotes, carnicerías e infraestructura.

Artículo 28 Por el otorgamiento de la licencia para el uso del suelo.

Veces salarios mínimos

I.- Para fraccionamientos de hasta 10,000 metros cuadrados. 52.50

II.- Para fraccionamientos de 10,000.01 hasta 200,000 metros cuadrados 100.50

III.- Para fraccionamientos de 200,000.01 metros cuadrados en adelante 210.00

IV.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados 2.01

V.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya 10.50

superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados	
VI.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados	26.25
VII.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea de 500.01 hasta 5000.00 metros cuadrados	52.50
VIII.- Para desarrollo de cualquier tipo de construcción cuya superficie sea mayor de 5000.01 metros cuadrados	105.00

Artículo 29.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de 0.60 veces salario mínimo por día.

CAPÍTULO II
Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 30.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

	Veces de salarios mínimos
I.- En el caso de la limpieza de predios baldíos cercados o sin barda o a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención de programas de salud publica	1.60 jornal
II.- Tratándose de Servicio de recolección de basura, se aplicaran las siguientes tarifas:	
a) Habitacional	
1.- Por cada viaje de recolección	3.08 metro cubico
2.- Por recolección periódica	0.09 por cada recoja
b) Comercial	
1.- Por cada viaje de recolección	3.25 por tonelada
2.- Por recolección periódica	0.45 por tambor
c) Industrial	
1.- Por cada viaje de recolección	4.53 por tonelada
	2.17 por metro cúbico

2.- Por recolección periódica	1.54 por cada recoja hasta medio metro cúbico

III.- Tratándose de servicio contratado, el servicio deberá prestarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato respectivo, tomando en consideración los volúmenes, el peso de la basura y residuos sólidos que habrán de retirarse

Artículo 31.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Veces de salarios mínimos
a) Basura domiciliaria	0.65 por tonelada o metro cúbico
b) Desechos orgánicos	1.45 por tonelada o metro cúbico
c) Desechos industriales	1.35 por tonelada o metro cúbico

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- EN EL RASTRO MUNICIPAL	Veces de salarios mínimos
1.- Ganado Vacuno	0.10 por cabeza
2.- Ganado Porcino	0.10 por cabeza
3.- Caprino	0.10 por cabeza

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 33.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales y se pagaran las cuotas siguientes:

	Veces de salarios mínimos
1.- Vacuno	0.22 por cabeza
2.- Porcino	0.22 por cabeza
3.- Caprino	0.22 por cabeza

CAPÍTULO V
Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	0.47 S.MV
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	$1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	$3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	0.36 S.M.V

CAPÍTULO VI
Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 35.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en mercados se pagarán $ 5.00 diarios por local asignado;
II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de $ 5.00 diarios.

CAPÍTULO VII
Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Veces de salarios mínimos
I.- Servicios de inhumación en secciones	3.25
II.- Servicios de inhumación en fosa común	1.63
III.- Servicios de exhumación en secciones	3.17
IV.- Servicios de exhumación en fosa común	1.45
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	0.63
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	0.35
VII.- Renta de bóvedas	10.86
VIII.- Adquisición de bóvedas a perpetuidad	79.65
IX.- Venta de espacios en el cementerio	
a) Venta de bóveda para adultos en sección II	68.80
b) Venta de bóveda para adulto en sección III	79.65
c) Venta de bóveda para infantes en sección III	45.25
d) Venta de osarios	21.70
e) Venta de bóveda de infante hasta por dos años	8.70
f) Venta de bóveda de adulto hasta por dos años	10.32

X.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	0.32
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	1.18
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito.	2.35

CAPÍTULO VIII
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 37.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

	Veces de salarios mínimos
I.- Emisión de copias fotostática simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	0.30
b) Por cada copia simple tamaño oficio	0.35
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	0.72
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	0.82
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	1.81
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.	2.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte).	0.82
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	1.35
c) Cédulas catastrales.	0.72
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	1.18
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala.	3.26
b) Planos topográficos hasta 100 has.	4.60
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	0.78
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.	
a) Zona Habitacional	3.45
b) Zona comercial	6.88
c) Zona Industrial	12.67

Artículo 38.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos: Veces salarios mínimo

De un valor de $ 1.00	A	$ 10,000.00	2.27
De un valor de $ 10,001.00	A	$ 20,000.00	3.17
De un valor de $ 20,001.00	A	$ 50,000.00	6.15
De un valor de $ 50,001.00	A	$ 100,000.00	9.95
De un valor de $ 100,001.00	A	$ 500,000.00	15.93
De un valor de $ 500,001.00	A	$ 1'000,000.00	21.18
De un valor de $ 1'000,001.00		en adelante	41.64

Artículo 39.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 40.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2		$ 0.11 por m2
II.- Más de 160,000 m2	por metros excedentes	$ 0.080 por m2

Artículo 41.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

	Veces de salarios mínimo
I.- Tipo comercial	1.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	0.71 por departamento

Artículo 42.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO IX
Derechos por Servicio Alumbrado Público

Artículo 43.- El derecho por Servicio de Alumbrado Público será que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado De Yucatán.

CAPÍTULO X
Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 44.- Los derechos por los Servicios que preste la Unidad de Acceso a la Información, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por cada copia simple $ 1.00 por hoja
II.- Por cada copia certificada $ 3.00 por hoja

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 45.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 46.- Son productos la contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a).- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de 0.25 diarios por metro cuadrado asignado.
b).- En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de 0.50 por día.

CAPÍTULO II
Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 47.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación o arrendamiento de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III
Productos Financieros

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV
Otros Productos

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados por Infracciones, Faltas Administrativas o Fiscales de Carácter Municipal

Artículo 50.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

I.- Infracciones por faltas administrativas:
a) Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal, y

III.- Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II
Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 51.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:
I.- Cesiones;
II.- Herencias;
III.- Legados;
IV.- Donaciones;
V.- Adjudicaciones Judiciales;
VI.- Adjudicaciones Administrativas;

VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
IX.- Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos

Artículo 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 53.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes
del Estado o la Federación

Artículo 54.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente,

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

T r a n s i t o r i o:

Artículo único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía Infracciones por Faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se prorrogan para el año 2012, las leyes de ingresos de los municipios de Bokobá, Tzucacab y Uayma, del ejercicio fiscal 2011.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)
C. IVONEE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO